

**CONTRADICCIÓN DE TESIS: 39/98.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
PRIMERO Y SEGUNDO DEL OC-
TAVO CIRCUITO.**

**PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIA: IRMA RODRÍGUEZ FRANCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de noviembre del año dos mil.

**V I S T O S ; Y
R E S U L T A N D O :**

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Octavo Circuito, al fallar, respectivamente, el juicio de amparo 897/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfín y el juicio de amparo 46/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfín antes Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en relación con la aplicabilidad de la caducidad tratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente con el número 62/97; avocarse al conocimiento de la denuncia de la posible contradicción de tesis; dar vista al representante social y turnar los autos al Ministro Mariano Azuela Güitrón, para la formulación del proyecto respectivo. Por diverso proveído y previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de la Segunda Sala acordó el envío del asunto al Tribunal Pleno para su resolución, en donde fue acordada su radicación con el número 39/98 y devuelto al Ministro ponente.

El representante social no formuló pedimento.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197-A y 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se suscita entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en un tema que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 897/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfín, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, sostuvo el siguiente criterio:

“CUARTO.- Los conceptos de violación expresados por el apoderado legal de la empresa quejosa AFIANZADORA INSURGENTES, S. A. DE C. V., grupo financiero SERFÍN, resultan esencialmente fundados a juicio de este Tribunal Federal.--- En efecto, tal y como se aduce, la Sala responsable no estuvo en lo correcto al determinar que en el caso no era aplicable la figura jurídica de caducidad, establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por estimar que dicha figura jurídica se refiere al término con que cuenta el beneficiario de una fianza, para iniciar el procedimiento de reclamación de la misma, pero que cuando lo que se pretende es demostrar la pérdida de las facultades de la autoridad para requerir el pago de la fianza por el transcurso del tiempo, lo que se causa es la prescripción, establecida en el tercer párrafo del mencionado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; concluyendo la Sala, que la empresa hoy quejosa incurrió en una confusión de la figura jurídica de caducidad con la de prescripción; puesto que, como bien lo afirma la quejosa, la sentencia que constituye el acto reclamado, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pues no analizó ni contestó en forma concreta los puntos controvertidos, pues la pretensión de la empresa

actora, al promover el juicio contencioso administrativo, lo fue que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el requerimiento de pago número J-476/96, de fecha 24 de enero de 1996, que le hizo el Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de la Dirección General de Fianzas y Administración, por la cantidad de \$7,000.00, con cargo a la póliza de fianza número 192006001158, que expidió ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Ciudad Juárez, para garantizar la libertad provisional del procesado JOSÉ LUIS MATA VEGA, dentro del proceso penal 301/92, que se le instruye por el delito de daños; nulidad que solicitó porque estima que había operado en su favor la caducidad que previene el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque entre la fecha en que la fianza se hizo exigible y la del requerimiento de pago, había transcurrido en exceso el término de 180 días.---

Ahora bien, puntualizado lo anterior, se reitera lo fundado de los conceptos de violación, porque la empresa quejosa lo que hizo valer fue la caducidad de la obligación contenida en la póliza de fianza a que se refiere el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el que se establece, que si la afianzadora se obligó por tiempo indeterminado, queda liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de

los 180 días naturales a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por el incumplimiento del fiado; figura jurídica de caducidad, que es aplicable a los casos en que el beneficiario de la fianza presenta la reclamación de la misma, fuera del término de 180 días, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible; y por tanto, esa figura jurídica es aplicable a los casos en que se reclama el requerimiento extemporáneo del pago de la obligación garantizada mediante la fianza, y así mismo es aplicable a todo tipo de fianzas, con excepción de las expedidas a favor de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de los terceros; independientemente del procedimiento que haya elegido el beneficiario para hacerla efectiva, pues la caducidad no es exclusiva de los procedimientos que establecen los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino también para el procedimiento establecido en el artículo 95 de la mencionada Ley, con la salvedad antes apuntada, respecto de las fianzas otorgadas en favor de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros.--- Así las cosas, resulta evidente que la Sala responsable al estimar en la sentencia que constituye el acto reclamado, que lo que en esencia hizo valer la empresa actora, fue la prescripción establecida en el tercer párrafo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones

de Fianzas, varió la litis en el juicio de nulidad, porque la quejosa en ningún momento hizo valer esa figura jurídica de prescripción, sino que lo que pretendía era que la obligación garantizada mediante la póliza ya no podía exigírsele, porque el requerimiento de pago se hizo fuera del término de 180 días, y estas circunstancias, son constitutivas de la figura jurídica de caducidad; y como la Sala responsable omitió analizar lo relativo a la caducidad, en la forma y términos en que fue planteada en la demanda de nulidad, lo procedente es otorgar a la empresa quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos que a continuación se expresarán.--- En mérito de lo anterior, y en virtud de que se conculcaron las garantías individuales que señala la empresa promovente del amparo, es procedente otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia combatida y dicte otra en la que por las razones expuestas, se ciña a la litis planteada, y resuelva con plenitud de jurisdicción, si la compañía afianzadora quedó liberada de sus obligaciones por caducidad, respecto del requerimiento de pago de la fianza que otorgó en favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para garantizar la libertad provisional del inculpado JOSÉ LUIS MATA VEGA, dentro de los autos del proceso penal 301/92, esto es, para

que resuelva si transcurrió en exceso el término de 180 días, entre la fecha en que la obligación contenida en la fianza se hizo exigible, que lo es a partir de que el Juez Penal dictó resolución en el sentido de tener por incumplida la prevención que se hizo a la compañía afianzadora para que presentara a su fiado, y en la que se ordena que la fianza se haga exigible, lo anterior, de conformidad con el criterio de este Primer Tribunal Colegiado, que aparece publicado en la página 237, del tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz de: “FIANZAS PENALES. TÉRMINO DE LA CADUCIDAD, CUANDO EMPIEZA A CORRER”; y la fecha en que se requirió de pago a la compañía afianzadora, y resuelva lo que proceda en derecho”.

TERCERO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al fallar el amparo directo 46/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfín, antes Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, sostuvo lo siguiente:

“CUARTO.- Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la Afianzadora quejosa, atento a las siguientes consideraciones:--- Consta en autos que AFIANZADORA INSURGENTES SERFÍN, S. A. DE C. V., ocurrió ante la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la

Federación a demandar la nulidad del requerimiento de pago número J-471/96, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Dirección General de Fianzas y Administración del Estado de Chihuahua, Departamento Jurídico, Oficina Asuntos Jurídicos Administrativos, por la cantidad de dos mil pesos con cargo a la póliza de fianza número 192006002564. Señaló la accionante que con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expidió la póliza de fianza antes mencionada, ante el Juzgado Quinto de lo Penal, para garantizar la libertad caucional del procesado RAFAEL FRANCO, acusado del delito de lesiones que se le instruyó en el referido Juzgado, dentro del proceso penal número 266/92. Asimismo, que el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, la autoridad administrativa les hizo el formal requerimiento de pago número J-471/96, antes mencionado.--- Estimó la accionante en la demanda de nulidad, dentro de los conceptos de anulación que la autoridad demandada no fundó ni motivó el requerimiento al caducarle la acción de cobro de la póliza de fianza y asimismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas, las facultades de la autoridad para exigir el pago, se encontraban caducas.--- La Sala responsable, mediante sentencia de fecha veintitrés de septiembre de mil

novecientos noventa y seis, reconoció la validez de la resolución impugnada, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.--- Ahora bien, expone en síntesis el representante de la quejosa, en sus conceptos de violación, que la responsable viola en su contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, 95, 120 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en atención a que la autoridad responsable, confunde la figura jurídica de la prescripción y caducidad contempladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas con las que prevé el Código Fiscal de la Federación, que el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas no deja lugar a dudas en cuanto a la interpretación que debe dársele, por lo cual estima que al haber transcurrido ciento ochenta días, desde que la obligación se volvió exigible, sin que se hubiera hecho la reclamación, su representada quedó liberada por caducidad.--- Por otra parte, alega la impetrante del amparo, que la Sala deja a la Afianzadora en estado de indefensión al tratar de sacar clasificaciones donde legalmente no las hay, porque del análisis de los artículos 95 y 120 de la citada Ley, se desprende que la figura de la caducidad debe ser aplicada en la materia de fianzas en general, indistintamente a las reclamaciones y requerimientos.--- Es infundado el argumento propuesto, toda vez que en contra de lo

que expone el representante legal de la institución quejosa, la sentencia reclamada sí se encuentra fundada y motivada, no transgrediendo en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental que invoca, pues en la especie, la Sala responsable da cumplimiento a las garantías individuales contenidas en los referidos preceptos constitucionales, ya que expone razonamientos jurídicos en relación a lo propuesto en los conceptos de anulación.--- En efecto, la caducidad que aduce no es aplicable en el caso, toda vez que si bien de autos aparece que la póliza número 192006002564 que expidió la Afianzadora ahora quejosa ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.) para garantizar la libertad caucional del procesado RAFAEL FRANCO, dentro del expediente número 266/92, instruido por el delito de lesiones, también lo es que en la especie no se da el supuesto que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que la exigibilidad de la póliza antes mencionada se dio el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, día hábil siguiente al en que venció el plazo de diez días otorgados a la actora para la presentación de su fiador Rafael Franco, mediante oficio número 3556 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que

giró el Juez Quinto Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua; por lo que de la referida fecha al quince de febrero de mil novecientos noventa y seis en que se notificó el requerimiento de pago número J-471/96 que combatió, aún no transcurrían los tres años a que se refiere el artículo 120, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones de Fianzas, que textualmente dice:--- “Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor”.--- Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo aducido por la peticionaria de garantías, la Sala responsable no transgredió en su perjuicio lo establecido por el artículo 120 antes invocado, ni los preceptos 95 y 130 de la invocada Legislación, en virtud de que el supuesto jurídico se actualiza, cuando nace el derecho de la autoridad fiscal para exigir del fiador el pago de lo que garantizó en favor del fiado, en el caso de Rafael Franco, mediante la póliza de fianza mencionada con anterioridad; además, acorde a las reglas contempladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Fianzas, la autoridad para exigir el pago de la póliza en cuestión, optó por el

procedimiento previsto en relación con el artículo 95, del que se advierte que el término de caducidad de ciento ochenta días que alega la Afianzadora quejosa, previsto en los dos primeros párrafos del artículo 120 de la invocada ley, no es aplicable, pues el artículo 95 de la ley en comento, prevé dos procedimientos, en donde el beneficiario de una póliza de fianza expedida en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, puede optar para hacerla efectiva y, en el caso los artículos 93 y 93 bis de la misma ley que se refieren a la reclamación y el previsto en el artículo 95 de la propia legislación.--- Por tanto, la caducidad a la que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 120 antes mencionado, dispone la facultad del beneficiario de una póliza para acudir al procedimiento de reclamación y hacer exigible la obligación garantizada, que es a partir de cuando queda sujeta a la prescripción. De manera que en la cuestión que nos ocupa, no puede estimarse la extinción de la obligación de la afianzadora por caducidad, porque de acuerdo a los preceptos 95 y 130 invocados, la caducidad se refiere a la facultad del beneficiario de la fianza para iniciar el procedimiento de reclamación, como lo señaló la Sala responsable en la sentencia combatida, deviniendo inexacto que la autoridad responsable confunda a qué procedimiento se aplique la caducidad, pues no debe perderse de vista que

tomando en consideración que tratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, deben seguirse para hacer efectivas las fianzas, las reglas que al respecto prevé el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Fianzas, que en ningún momento vulneró el procedimiento para hacer efectivas esas fianzas, sujetándose a la normatividad del Código Fiscal de la Federación, según lo ordena expresamente el artículo 95 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual textualmente dice:--- “ARTÍCULO 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación”.---

En tal virtud, por tratarse en el caso concreto de fianzas que se otorgan para garantizar la libertad provisional bajo caución de un procesado, aún en el extremo de estimar, como lo alega la quejosa, que han transcurrido más de 180 días entre la fecha en que la póliza se hizo exigible, y cuando fue

requerida de pago, esto de ninguna manera extingue las facultades de la autoridad para hacer exigible el cobro de la fianza, ante todo porque el precepto 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no es aplicable para el caso que nos ocupa.--- Por tanto, si la autoridad demandada al exigir el pago de la póliza de fianza otorgada para garantizar la libertad provisional bajo caución a que se ha hecho referencia, siguiendo las reglas contempladas en el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, optó a través del procedimiento previsto, en relación con el artículo 95 de la Ley de la materia, se concluye que no es aplicable el término de caducidad de ciento ochenta días establecido en los dos primeros párrafos del artículo 120 de la invocada ley.--- En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación formulados por la impetrante del amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados”.

CUARTO.- Previamente a cualquier otra cuestión, debe establecerse si existe la contradicción de tesis denunciada. Para tal efecto, es necesario precisar los puntos fundamentales que sustentan las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente denuncia.

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al conocer del amparo directo 897/96, promovido por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que la figura jurídica de la caducidad que establece el artículo 120 de

la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable a todo tipo de fianzas, con excepción de las expedidas a favor de la Federación para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros, independientemente del procedimiento que haya elegido el beneficiario para hacerla efectiva, pues la caducidad no es exclusiva de los procedimientos que establecen los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que también rige para el procedimiento previsto en el artículo 95 de la mencionada ley, con la excepción apuntada.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al conocer del amparo directo 46/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfin, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Serfin, antes Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla dos procedimientos en donde el beneficiario de una póliza de fianza expedida en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, puede optar para hacerla efectiva: uno es el establecido en los artículos 93 y 93 bis de la misma ley que se refieren a la reclamación y el otro el previsto en el artículo 95 de la propia legislación; que la caducidad a la que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 120 de la ley mencionada, se refiere al término con que cuenta el beneficiario de una fianza para iniciar el procedimiento de reclamación; y que si la autoridad demandada, al exigir el pago de la póliza de fianza otorgada para garantizar la libertad provisional bajo caución, optó por el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley de la materia, no le es aplicable el término de caducidad.

Las precisiones anteriores revelan que sí se da la discrepancia sobre el tema materia de la presente denuncia, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito considera que en tratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal no opera la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando se opta por el procedimiento previsto en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito considera que la figura jurídica de la caducidad es aplicable tanto a esa clase de fianzas como a cualquier otra en que se garanticen dichas obligaciones, independientemente del procedimiento por el que se opte, con excepción de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros.

QUINTO.- Precisada en los anteriores términos la materia de la contradicción, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que carece de materia, pues en esta misma sesión este propio Órgano Colegiado estableció en jurisprudencia firme, mediante el procedimiento de contradicción de tesis, el criterio que resuelve el problema jurídico planteado en la denuncia relativa, lo cual torna innecesario que nuevamente se analice el problema debatido.

En efecto, en esta sesión, de dieciséis de noviembre de dos mil, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos, resolvió la contradicción de tesis número 11/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiéndose aprobado con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192, último párrafo, de la

Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se encuentra pendiente de publicación, con el rubro y texto siguiente:

“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- En la resolución a la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, estableciendo que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales, mediante la presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la

“reclamación” ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93 bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior lleva a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas en favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma ley”.

Las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria de referencia, en la parte que interesa, son las siguientes:

“De la transcripción anterior se observa que la Segunda Sala, tras analizar el contenido de los artículos 93, 93 bis, 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y los numerales 1º y 3º del Reglamento del penúltimo precepto legal citado, concluyó lo siguiente:--- a) Que existen tres procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas: el primero, designado como ordinario o general, que se presenta cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal, Estados

o Municipios; el segundo, de carácter privilegiado, cuando los beneficiarios son las entidades descritas, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación y; el tercero, procedimiento excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea precisamente un deber tributario de carácter federal.--- b) *Por lo que hace al segundo de los procedimientos descritos, el cual constituye la materia de contradicción en el presente asunto, se estableció que las entidades beneficiarias gozan de la opción de hacer efectivas las fianzas conforme al procedimiento consagrado en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, acudir al previsto en el numeral 95 de dicho ordenamiento. En caso de optar por el primero, deberá formularse por escrito la reclamación ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario, para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, a los tribunales ordinarios. En cambio, de optar por el segundo procedimiento, deberá comunicarse la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos señalados en el reglamento de la materia y el apercibimiento de que, de no*

efectuarse el pago, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda.--- c) *En lo que toca a la figura jurídica de la “reclamación”, se estableció que dicho requisito necesario para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general previsto en los artículos 93 y 93 bis de la ley de la materia, que resulta opcional para la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cuando pretenden exigir el cobro de esta clase de garantías expedidas a su favor, en los términos descritos en el inciso precedente.---* Los razonamientos de la resolución a la contradicción de tesis 86/95 que han sido resumidos, llevan a concluir que la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales, otorgadas en favor de las entidades estatales descritas en el párrafo anterior, solamente cuando el beneficiario haya optado por el procedimiento previsto en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas no cuando se haya exigido su pago en términos del artículo 95 de la misma ley”.

Como se puede observar, las consideraciones que dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita resuelven el problema jurídico materia de la presente contradicción.

Por tanto, al haber sido resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema toral de la presente contradicción de tesis es evidente que ha quedado sin materia por no existir elementos sobre la cual verse la misma, pues no debe perderse de vista que las resoluciones que dirimen conflictos de contradicción entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, procede declarar que carece de materia la contradicción de tesis motivo de la denuncia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Carece de materia la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga

María Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistieron los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial; y José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman los CC. Presidente y Ministro ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- EL PONENTE.- MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.- FIRMAS Y RÚBRICAS.

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Tesis 39/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Octavo Circuito, en el que se resolvió: ÚNICO.- Carece de materia la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

IRF'LMCB'ags.

EL MINISTRO PRESIDENTE

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

EL MINISTRO PONENTE

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

EL SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

JOSÉ JAVIER AGUILAR
DOMÍNGUEZ.